



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0349/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pablo Díaz Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00293, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión e improcedencia, promovidos separadamente por la parte accionada, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y la PRPOCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de los artículos 70.3 y 108 literal d, de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 11 de marzo de 2022, interpuesta por el señor PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN, por intermedio de su abogado apoderado Licdo. Miguel S. Medina Caminero, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; por no haberse aprobado la violación de derechos fundamentales, de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Constitución y 6 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionada, señor PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN; a las partes (sic) accionada, PLENO DE LA JUNTA DE REITRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia fue notificada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero, representante, legal del recurrente Pablo Díaz Encarnación, mediante constancia de notificación de oficio librada por Ángela González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Pablo Díaz Encarnación interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este Tribunal el once (11) de noviembre del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante Acto núm. 2843/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La indicada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

3.1 En la especie, este tribunal entiende que la parte accionante persigue con la presente acción de amparo de cumplimiento, que se le de (sic) cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, no así a impugnar la validez de un acto administrativo, como señala la Procuraduría General Administrativa; por lo que, es procedente el rechazo de la improcedencia, por no tener fundamentos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 literal d de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, tal y como se consigna en la parte dispositiva de esta sentencia.

3.2 La parte accionada, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, incidentalmente solicitó en la audiencia celebrada en fecha 08 de julio del año 2022 SEGUNDO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el contralmirante retirado Pablo Díaz Encarnación, mediante instancia depositada en este honorable tribunal, en razón de que es improcedente, ya que lo que persigue es,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente pecuniario e improcedente, para poder lucrarse, según lo establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11 que dice que cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, debe ser rechazada.

3.3 A propósito del indicado medio incidental, nuestro Tribunal Constitucional estableció que, en las acciones de amparo de cumplimiento no aplica el régimen de admisibilidad propio del amparo ordinario instituido a partir del artículo 65 de la ley; sino, que aplican los medios de improcedencia previstos por el artículo 108 de la referida normativa; en efecto estableció ese Alto (sic) lo siguiente: [...].

3.4 En la especie, durante la instrucción del proceso quedó establecido que se trata de un amparo de cumplimiento, siendo un hecho no controvertido por las partes. En tal sentido, tal y como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, los medios de inadmisión establecidos en el artículo 70 de la citada Ley 137-11, no son aplicables a las acciones de amparo de cumplimiento, sino a los amparos ordinarios, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3.5 La presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 11 de marzo del año 2022, interpuesta por el señor PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN, por intermedio de su abogado apoderado Licdo. Miguel S. Medina Caminero, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, con el objeto de que se ordene a la parte accionada dar cumplimiento al artículo 251 de la ley 139-13 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de septiembre del año 2013 y, por consiguiente, pagar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante señor Pablo Díaz Encarnación el completivo del salario del mes de noviembre del año 2021 que le correspondía como contralmirante retirado de la Armada de la República Dominicana, por cuya función percibe el sueldo de RD\$ 150,000.00, así como imponer a la parte accionada un (sic) astreinte de tres mil pesos (RD\$ 3,000.00) a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

3.6 Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

a) Que en fecha 20 de octubre del año 2021, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, emitió la Resolución núm. 1681-2021, donde hace constar, lo siguiente: PRIMERO: Otorgar la pensión correspondiente al Capitán de Navío PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN, [...], en cumplimiento al oficio No. 45201 de fecha 18 de octubre del año 2021, en cuyo anexo el Poder Ejecutivo pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión, por razones de (RANGO Y EDAD) y sea ascendido al rango de CONTRALMIRANTE en virtud de lo establecido en el art. 228 de la Ley No. 873 de fecha 31/07/1978. SEGUNDO: Que al Capitán de Navío PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN, ARD., le sea otorgada la pensión igual al 100% de sueldo que le corresponda, equivalente a RD\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos con 00/100), este Oficial Superior desempeñó la función Auditor General de las Fuerzas Armadas (sic), en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. TERCERO: Recomendar que, al Capitán de Navío PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN, ARD., le sea concedido el retiro en la categoría de utilizable para el servicio de armas. CUARTO: Recomendar, como en efecto recomienda,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que una vez aprobada la presente Resolución, sea comunicada a la Comandancia General de su respectiva institución y a la Dirección de Pensiones de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas para los fines correspondientes;

b) Que en fecha 03 de febrero del año 2022, la Dirección de Personal del Estado Mayo Conjunto, MIDE, emitió una certificación donde hace constar por este medio certificamos, que el Contralmirante PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN [...], Armada de República Dominicana, desempeñó la función de Auditor General de las Fuerzas Armadas, desde el 22/08/2009, SOG. No. 102-2009 MIDE hasta el 13/09/2013, SOG. No. 58-2013 MIDE;

c) Que en fecha 12 de marzo del año 2022, el Ministerio de Defensa emitió la ficha de nómina a favor del señor Pablo Díaz Encarnación, indicando lo siguiente:

<i>Tra nsa cció n</i>	<i>In gr es os</i>	<i>Descu ento</i>	<i>Cuo tas</i>	<i>Fec. Inic. Estatus</i>
<i>001 PE NSI ON</i>	<i>15 0,0 00. 00</i>	<i>0.0099 95</i>	<i>//</i>	<i>A</i>
<i>013 AP OR TA CIO</i>	<i>0.0 0</i>	<i>3,000. 00999</i>	<i>01/ 04/ 202 2</i>	<i>A</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N				
2%				
	15	3,000.		
	0,0	00		
	00.			
	00			

NETO A COBRAR 147,000.00

d) Que en fecha 05 de julio del año 2022, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, emitió la certificación núm. 3394-2022, donde indica que el señor Pablo Díaz Encarnación disfruta de una pensión mensual devengando un sueldo bruto de RD\$ 150,000.00 y neto a cobrar RD\$ 144,570.00, según la Resolución núm. 1681-2021 y que recibió el pago correspondiente al mes de diciembre del 2021.

*3.7 Del estudio del expediente puede evidenciarse que el asunto controvertido consiste en determinar si procede que la parte accionada, **PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, de (sic) cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 251 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y así otorgarle a la parte accionante, **PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN** el completo del salario del mes de noviembre del año 2021, que le correspondía como contralmirante retirado de la Armada de la República Dominicana.*

3.8 Que el artículo 251 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas dispone: Efectividad del Pago de la Pensión. Tanto los haberes de retiro, como las pensiones de sobrevivencia, se harán efectivo a partir del día siguiente del pase a situación de retiro o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defunción, y se pagarán a más tardar treinta (30) días después de haberse producido tal situación.

3.9 Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar, que al momento de poner en retiro al señor PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN, la parte accionada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 251, antes indicado, al ascenderlo al rango de Contralmirante, aplicar y otorgarle su pensión con un cien por ciento de la misma por el tiempo que había obtenido sirviendo en las filas del Ejército; por lo que, procede rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Constitución y 6 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

De acuerdo con la instancia del recurso, Pablo Díaz Encarnación procura lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN, por haber sido interpuesto conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia impugnada número 0030-03-2022-SSEN-00293, fechada 08 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y, ORDENAR a la parte accionada el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS, dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013, y por consiguiente, pagar al accionante, señor PABLO DÍAZ ENCARNACIÓN, el completivo del salario, ascendente a la suma de RD\$ 122,276.07 (Ciento veintidós mil doscientos setenta y seis pesos con 07/100), que al mes de noviembre del año 2021 le correspondía como ex Auditor General de las Fuerzas Armadas, por cuya función percibe el sueldo de RD\$ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100).

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, un (sic) astreinte de \$3,000.00 (tres mil pesos dominicanos con 00/100), a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

El recurrente sustenta sus pretensiones en los motivos que se enuncian a continuación:

4.1 [...] *La prueba más contundente del incumplimiento de lo petitionado sobre el artículo 251 de la ley 139-13, que consistía en la fecha efectiva del pago del salario de la pensión a que tiene derecho el accionante, correspondía al mes de noviembre del año 2021, cuando ya el exponente se encontraba en condición pasiva, es decir, retirado de la institución y el monto de la pensión mínima de los RD\$ 150,000.00 por el cargo desempeñado que la accionada le otorga al día de hoy; por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, tanto el propio tribunal como la misma parte accionada ponen de relieve que ciertamente no le fue otorgado completo el sueldo del mes que se reclama (noviembre de 2021), por lo que no reposa constancia alguna en el expediente con respecto a lo que se exige. De ahí, a que el tribunal incurrió en desconocimiento y errática interpretación del mencionado artículo 251 de la ley 139-13, pues es el mismo tribunal que ha dicho haber determinado que el móvil y punto controvertido de la acción versaba única y exclusivamente con respecto al completivo del monto del salario que debió percibirse en el tiempo establecido por la norma, pues, en ninguna parte del escrito de la acción se solicitaba otra prerrogativa, como el rango superior inmediato del Contralmirante, señalado por el tribunal.

4.2 Que el tribunal cae en una mala apreciación de los hechos y el derecho, porque resuelve dejando establecido que la accionada dio cumplimiento (sic) al artículo 251 citado, con el pago del monto de la pensión correspondiente a la parte accionante en el mes de diciembre del año 2021, más el otorgamiento del rango de Contralmirante, pasando así de soslayo que lo impetrado era la suma completiva del sueldo como retirado por el mes de noviembre del mismo año, tal y como lo prevé la norma indicada. Por cuanto, en la sentencia recurrida se advierte una débil ponderación y valoración de la prueba y la consecuente, incorrecta e injusta decisión.

4.3 Que la actitud del tribunal disponer que la decisión es recurrible en Revisión ante el Tribunal Constitucional, para la parte accionante y recurrente constituye una actitud pretendiendo desprenderse definitivamente del caso y no querer reconsiderarlo por la vía posible del recurso de revisión ante el mismo tribunal. Para ello alega la preexistencia de los artículos 69.9 y 174.III de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana y el 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Con esta consideración, el tribunal persigue que sea el Tribunal Constitucional que resuelva una cuestión que bien podría el tribunal a quo hacerlo, por medio del recurso de revisión por ante él mismo, de acuerdo a lo siguiente: Que el artículo 94 ofrecido por el tribunal como vía recursiva ante el TC, establece que: Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. – Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es (sic) cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

4.4 A que tal previsión legal, lo que señala es que la única vía para atacar la decisión del juez de amparo es la revisión y que a su vez, puede ser por ante el Tribunal Constitucional y que no hay otro recurso para ello; empero, eso no significa que sea exclusivamente ante esa alta instancia en donde tenga que interponerse, ya que deja también abierta la expedita oportunidad para que se pueda recurrir en la misma materia ante el tribunal que haya dado la decisión, a los fines de reconsideración.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó su escrito de defensa el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido por este Tribunal el once (11) de noviembre del mismo año, con el propósito de lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que RECHACÉIS en todas sus partes las conclusiones del recurrente Contralmirante ® PABLO DIAZ (sic) ENCARNACION (sic), ARD., por improcedente, mal fundado y falta de base legal.

SEGUNDO: Que CONFIRMÉIS en todas sus partes la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00293, de fecha 08 de julio del año 2022, Dictada (sic) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución y la Ley No. 137-11, por los motivos expuestos en el presente escrito, toda vez que este no pudo haber comprobado la violación de derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución, y 6 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tratarse de una solicitud pecuniaria, al querer de (sic) aprueben la adecuación y completivo del sueldo que no le corresponde ya que el mismo le fue pagado por su institución y le fue aplicado el monto de mayor cuantía mensualmente al ser puesto en retiro mediante la Resolución No. 1681-2021, de fecha 20/10/2021, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; lo que deviene el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, al no estar acorde con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Que RECHACÉIS en cuanto al fondo, la solicitud de declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, invocada por la parte recurrente, en el numeral tercero de sus conclusiones, y en especial el artículo 251, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que se le dé cumplimiento al completivo de salario solicitado por el hoy recurrente; por ser conclusiones temerarias y provocativas en contra de la disciplina Interna Militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que sea RECHAZADA en cuanto al fondo la presentación de amparo de cumplimiento, incoada en primera instancia por el Contralmirante ® PABLO DIAZ (sic) ENCARNACION (sic), ARD., hoy objeto de este RECURSO DE REVISION (sic) CONSTITUCIONAL por el mismo; muy especialmente la solicitud para que se le pague al mismo el completivo de salario que no le corresponde, en virtud de que como se demuestra en la copia de relación de ingresos y descuentos de la Sub-Dirección de Sueldos de la Armada de República Dominicana, se le pago (sic) el mes solicitado por el hoy recurrente, y esta institución le está pagando su pensión de por vida por la suma que le corresponde de 150,000.00 pesos mensuales, en base a la función desempeñada que más le convenía, por lo que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Por lo que proceder con dicho completivo o adecuación ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESEVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño (sic) y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, y procederían a solicitar lo mismo; CAUSANDO UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS, quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la Ley 139-13, Orgánica de la (sic) Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido (sic) y solidario, en que todos los miembros activos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

QUINTO: Que sea CONFIRMADA en todas sus partes la Sentencia No. 0030-03-2022-SSen-00293, de fecha 08 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la mención de que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, no tiene facultad para disponer el retiro, ni otorgarle la ADECUACION (sic) O COMPLETIVO; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, para asignar los fondos al tenor del artículo 128, numeral uno, letra e, de nuestra Constitución de la República y solo somos el ente regulador de lo ordenado por el mismo, para poner en la honrosa situación de retiro a cada militar activo o familiar directo.

SEXTO: RECHAZAR, la solicitud de que EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sea condenada al pago de un (sic) Astreinte por la suma de RD\$ 3,000.00 diarios, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no ser necesario.

SÉPTIMO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

Los motivos en que se basa la instancia son, entre otros, los que se señalan a continuación:

5.1 *A que el Tribunal ha hecho una verdadera lógicidad (sic) de la Ley y a su vez no ha desnaturalizado los hechos y mucho menos ha hecho una falsa y mala aplicación en la interpretación del derecho, cuando afirma en el numeral 31 de la sentencia recurrida, que el amparo de cumplimiento está destinado a los casos en que exista Omisión o inactividad formal en el cumplimiento de una actividad normada, ya sea mediante la Ley o un Acto Administrativo, como bien señala la sentencia en su escrutinio del caso, de que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, cumplió con el Art. 251, que invoca el accionante y hoy recurrente, al proceder a ascenderlo al rango de Contralmirante, aplicar y otorgarle su pensión al 100%.*

5.2 *A que de proceder a otorgarle el completo de salario o adecuación de sueldo por función desempeñada al Contralmirante retirado PABLO DIAZ (sic) ENCARNACION (sic), ARD., otorgado el sueldo que más le CONVENIA (sic) al mismo, como lo estipula y establece la Ley NO. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No. 873-78; ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, CAUSARÍA, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeñó y que más le convenía al momento de su puesta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en retiro, además de que UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.

5.3 A que si los Honorables Magistrados encargados de impartir justicia en este caso, observan que en primera instancia con la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Contralmirante ® PABLO DIAZ (sic) ENCARNACION (sic), ARD., por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de adecuación o completivo de mes faltante que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el mismo, ya que realmente le corresponde solo la función en base al 100% que se le aplicó por un monto equivalente (RD\$ 150,000.00) pesos; monto este que cobrará mensualmente de por vida y solo aportó al fondo de pensiones el 10% del sueldo que estuvo desempeñando la función.

5.4 Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la solicitud de adecuación o completivo de sueldo, y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la Ley a las asignaciones que le correspondan para su pago mensualmente, y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.

5.5 Que en consecuencia por el presente Escrito de Defensa sobre el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Contralmirante ® PABLO DIAZ (sic) ENCARNACION (sic), ARD., le hace saber a esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superioridad que todo militar al ser puesto en honrosa situación de retiro, es pensionado por el monto de mayor cuantía que le corresponda dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).

*5.6 A que el hoy recurrente, se le aplicó el cálculo de los haberes de retiro, conforme a lo establecido a la Ley vigente de las Fuerzas Armadas, 139-13, es decir que se le aplico (sic) el sueldo que era más conveniente al momento en que ocurra la causal de retiro y por ello, el monto de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00)** fue establecido en su pensión, en razón de haber ocupado la función de Auditor General de las Fuerzas Armadas.*

*5.7 A que el quid etiológico de la reclamación de la accionante, se fundamenta en que se violó a su parecer, una disposición de la Ley que rige la Institución y que a su vez dentro de la Institución Militar, no podría retrotraerse ya que las leyes rigen el presente y el porvenir y es en base a las mismas leyes presentes que se han dispuesto, desde **LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, como Organismo de dirección institucional, las decisiones que hoy se tratan de torcer y a su vez retractar, en medio de Litis Judiciales.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. PABLO DIAZ ENCARNACION contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00293 de fecha 08 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. PABLO DIAZ ENCARNACION contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00293 de fecha 08 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

Los razonamientos en que se fundamenta la parte petitoria son los siguientes:

6.1 A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece donde estuvo la violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales en lo planteado en su recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

6.2 A que del análisis de la glosa se advierte que para poder tutela un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no es aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante, ya que solo basta con leer la sentencia del Tribunal A-quo para constatar que si (sic) valoro (sic) toda la documentación aportada valorando de manera efectiva el debido proceso.

6.3 A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte del Pleno de la Junta de retiro de las Fuerzas Armadas, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

6.4 A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que al hoy recurrente se le cumplió con los derechos establecidos en el artículo 251 de la ley que los rige, al ascenderlo al rango de Contralmirante y darle una pensión de un cien por ciento, por lo que dicha Institución cumplió con el debido Proceso de ley.

6.5 A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

6.6 A que la falta de cumplimiento de una tela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Constancia de notificación de la sentencia recurrida al Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero, representante legal del recurrente Pablo Díaz Encarnación, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), librada por Ángela González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 2843/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso de revisión constitucional a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante.

3. Escrito de defensa de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. Resolución núm. 1681-2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), librada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que otorga la pensión al capitán de navío Pablo Díaz Encarnación.
5. Ficha de nómina, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), correspondiente al señor Pablo Díaz Encarnación.
6. Certificación librada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).
7. Oficio núm. 1342, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), librado por Celín Rubio Terrero, mayor general del Ejército de la República Dominicana.
8. Oficio núm. 45201, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), librado por el mayor general Carlos Luciano Díaz Morfa.
9. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento, incoada por Pablo Díaz Encarnación el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que mediante Resolución núm. 1681-2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas decidió otorgar la pensión al capitán de navío Pablo Díaz Encarnación, igual al 100% del sueldo correspondiente, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 150,000.00).

Tras considerar que debía completarse el sueldo correspondiente al mes de noviembre de ese año, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00) por la función que desempeñaba como director general del departamento de Auditoría de las Fuerzas Armadas, el señor Pablo Díaz Encarnación incoó una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de hacer efectivo el artículo 251 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, que establece que *tanto los haberes de retiro, como las pensiones de sobrevivencia, se harán efectivo a partir del día siguiente del pase a situación de retiro o defunción, y se pagarán a más tardar treinta (30) días después de haberse producido tal situación.*

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00293, del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), al considerar que la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dio cumplimiento al referido artículo al otorgarle la pensión al accionante con el 100% de su sueldo.

No conforme con la decisión, el accionante interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile por las razones siguientes:

- a. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. Conforme con lo dispuesto en el artículo 95 de la aludida Ley núm. 137-11, *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) dispuso que *el plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.* Posteriormente, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal consolidó el criterio anterior, estableciendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el referido plazo, *además de ser franco*, solo debe tomarse en consideración *los días hábiles*, es decir, los días en que el órgano jurisdiccional se encuentra apto para recibir la acción recursiva.

d. En ese sentido, este Tribunal verifica que, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en el domicilio profesional de su representante legal, el Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante acto librado por Ángela Rodríguez, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión constitucional fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) del mismo mes y año, por lo que es necesario determinar si dicha notificación cumple con los parámetros establecidos por los precedentes de este Colegiado y, por tanto, si el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. Conforme con la glosa procesal, la notificación de la sentencia fue realizada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que al excluir ese día y el correspondiente al vencimiento del plazo, esto es miércoles veintiocho (28), así como los días no laborables [sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) de septiembre], se comprueba que el depósito de la instancia recursiva tuvo lugar al séptimo día hábil de haberse notificado la decisión impugnada, es decir, luego de expirado el plazo de los cinco (5) días francos y hábiles establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional.

f. En cuanto a la validez de la notificación, la doctrina de este Colegiado ha establecido que la notificación realizada en el domicilio de los abogados es válida cuando no le cauce un agravio al derecho de defensa de quien haga uso del derecho de recurrir; posición sentada en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en la que precisó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. La citada sentencia se fundamentó, a su vez, en el criterio que había establecido la Suprema Corte de Justicia acerca de la validez de la notificación realizada en el estudio profesional del abogado que representa los intereses de su cliente, en la que sostuvo:

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. Al respecto, este Tribunal considera válida la notificación realizada en el domicilio profesional para el cómputo del indicado plazo de revisión, en razón de que el Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero representó al señor Pablo Díaz Encarnación ante el Tribunal Superior Administrativo a tenor de la acción de amparo y también ante este Tribunal con motivo del recurso que nos ocupa; supuesto distinto a lo decidido en el citado precedente TC/0034/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En efecto, ha sido criterio de este tribunal reconocer la validez de la notificación cuando se cumplen las citadas condiciones, esto es, cuando la notificación ha sido realizada en el domicilio del abogado que ha representado a dicha parte y, además, cuando dicha representación ha sido la misma en ambos escenarios. Así lo hizo constar este Colegiado en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), al expresar:

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

j. Así pues, en un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0321/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

En tal sentido, vale acotar que en el presente caso la referida fecha se tomará como punto de partida del plazo para recurrir ante este órgano de justicia constitucional, por cuanto el mismo abogado representó los intereses del hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por igual, en el proceso resuelto mediante la Sentencia TC/0131/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde se verifica que el abogado de la parte recurrente representó a su cliente ante el tribunal de amparo y ante este Tribunal, se determinó que

La sentencia recurrida fue notificada al señor Juan Carlos Pérez Méndez el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. Francisco Antonio Ramos Pérez en la misma fecha.

En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, señor Juan Carlos Pérez Méndez, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); al realizar el cómputo de los días, se pudo verificar que había transcurrido un (1) día adicional al plazo para la interposición del recurso de revisión contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, ya que el último día para interponer el recurso era el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [lunes, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)], ni el último día del vencimiento del plazo [lunes, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Tampoco se están tomando en cuenta el sábado, nueve (9), y domingo, diez (10) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, en razón de que no son hábiles por ser sábado y domingo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Pérez Méndez contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00201, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

l. En la especie, se ha comprobado que tanto en la instancia que contiene la acción como en el recurso de revisión amparo, el recurrente hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de las mismas, por lo que debe asumirse que la notificación de la sentencia realizada en el domicilio profesional de sus representantes legales ha surtido sus efectos y debe ser retenida como procesalmente válida, conforme al criterio de este tribunal antes indicado.

m. La doctrina de este tribunal ha precisado que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura [sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)].

n. En esa línea, la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual [c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

o. Ante un supuesto similar decidido en la Sentencia TC/0401/14, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Tribunal hizo referencia a la sanción procesal derivada de las inobservancias del plazo para recurrir, en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, este colegiado ha sostenido que la inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, y en forma supletoria por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo (TC/0395/14 del 23 de diciembre de 2016, párrafo 9.13, pág. 12).

p. A tenor de los motivos expuestos y de los precedentes citados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Pablo Díaz Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00293.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00293, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Pablo Díaz Encarnación, a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, mediante resolución núm. 1681-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas decidió otorgar la pensión al capitán de navío Pablo Díaz Encarnación, igual al 100% del sueldo correspondiente, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00).
2. Luego, el señor Pablo Díaz Encarnación incoó una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de que está ordené que se cumpla con el mandato del artículo 251¹ de la Ley Orgánica núm. 139-13, alegando

“que debía completarse el sueldo correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), por la función que desempeñó como director general del departamento de Auditoría de las Fuerzas Armadas.”

3. En ese sentido, el indicado tribunal mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00293 del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), rechazó la referida acción de amparo de cumplimiento, tras considerar, entre otros motivos, que la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las

¹ Este artículo establece que: *“tanto los haberes de retiro, como las pensiones de sobrevivencia, se harán efectivo a partir del día siguiente del pase a situación de retiro o defunción, y se pagarán a más tardar treinta (30) días después de haberse producido tal situación.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas, había dado cumplimiento al referido artículo al otorgarle la pensión al accionante con el 100% de su sueldo.

4. Mas adelante, el señor Pablo Díaz Encarnación, en desacuerdo con la decisión antes citada, interpuso un recurso de revisión de amparo ante este Tribunal Constitucional.

5. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional, a través de la sentencia objeto de este voto, procedieron a declarar inadmisibile el precitado recurso de revisión por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado entre otros motivos, en lo siguiente:

“este Tribunal verifica que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) fue notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en el domicilio profesional de su representante legal, el Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante acto librado por Ángela Rodríguez, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) del mismo mes y año; ...

Conforme con la glosa procesal, la notificación de la sentencia fue realizada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que al excluir ese día y el correspondiente al vencimiento del plazo, esto es miércoles veintiocho (28), así como los días no laborables [sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) de septiembre], se comprueba que el depósito de la instancia recursiva tuvo lugar al séptimo día hábil de haberse notificado la decisión impugnada, es decir, luego de expirado el plazo de los cinco (5) días francos y hábiles...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

...este Tribunal considera válida la notificación realizada en el domicilio profesional para el cómputo del indicado plazo de revisión, en razón de que el Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero representó al señor Pablo Díaz Encarnación ante el Tribunal Superior Administrativo a tenor de la acción de amparo y también ante este Tribunal con motivo del recurso que nos ocupa.”

6. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Pablo Díaz Encarnación, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos de su abogado constituido Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el treinta (30) de septiembre del mismo año, es decir luego de expirado el plazo de los 5 días que dispone el artículo 95² de la ley 137-11.

7. Esta juzgadora si bien, comparte la decisión adoptada por la cuota mayor de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, sin embargo, salva su voto en el sentido, de que no se consideró que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada en manos del abogado del recurrente, Lic. Miguel Sacarías Medina, y a nuestro entender para el cómputo del referido plazo, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o a domicilio, es decir que sólo se debe comprobar la notificación efectuada al recurrente a su persona o en su domicilio.

²el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese orden, el presente voto salvado lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el computo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante. b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

a. El computo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante

9. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en manos del abogado del recurrente, Lic. Miguel Sacarías Medina.

10. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, ahora bien, es la misma ley, antes mencionada, que dispone en su artículo 7 numeral 12³ que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

³Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de un sinnúmero de decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

12. En ese mismo sentido, pero en el derecho común, vemos que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente:

“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...”.⁴

13. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de*

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”

14. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio del derecho común en relación a la notificación de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

15. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, dispone al respecto lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

16. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente:

“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.*⁵

17. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.

18. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a su domicilio, no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que les asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno e incluso, a modo de aclaración, como cada grado pone fin al proceso en esa instancia, la notificación a persona o a domicilio, garantiza que el afectado pueda, si así lo entiende de lugar, cambiar de representante legal y hacerse representar, en consecuencia de un abogado distinto a aquel que fungió como tal y el grado inferior.

b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición

19. Como si todo lo anterior, fuera poco, en relación a lo precedentemente desarrollado, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que es válida la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes cuando

⁵ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no causa ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, fijando la posición de que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, veamos:

“(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”⁶

20. De lo antes expuesto, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no por aquel que ha procurado los servicios legales, aclarando que los servicios del abogado se encuentran dentro del derecho fundamental de defensa, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana y para ello necesita conocer de manera directa aquella sentencia de la cual ha sido parte en la instancia inferior.

21. Otra jurisprudencia interesante que nos permitimos citar de la Suprema Corte de Justicia, es una de noviembre del año 2006, donde ese alto tribunal precisó:

⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”⁷

22. Conforme la decisión antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo. Decisión esta con la cual, es juzgadora esta totalmente conteste.

23. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustenta que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdidosa. Es

⁷ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221⁸

24. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauro el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego fue abandono sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del

⁸ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

25. Conforme precedente antes citado, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

26. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación Constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos:

“...para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.” (subrayado nuestro)

c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir

27. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

28. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

29. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.⁹

⁹ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

31. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a la parte recurrente a persona o en su domicilio, conforme los preceptos enunciados anteriormente.

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, entiende que el artículo 95 de la ley 137-11, no regula el momento en que inicia el computo del plazo para ejercer el recurso de revisión de amparo, sin embargo ante tal inexistencia procesal, el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se dispone que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión recurrida a las partes o personas en su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

A. El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) en fecha 11 de marzo de 2022 el señor Pablo Díaz Encarnación interpuso una acción amparo de cumplimiento en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual reclama el cumplimiento, en su provecho, del artículo 251 de la ley 139-13, llamada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, artículo que dispone: “Tanto los haberes de retiro, como las pensiones de sobrevivencia, se harán efectivo [*sic*] a partir del día siguiente del pase a situación de retiro o defunción, y se pagarán a más tardar treinta (30) días después de haberse producido tal situación”; b) esta acción tuvo como resultado la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00293, dictada en fecha 8 de julio de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción; c) esa sentencia fue notificada al señor Pablo Díaz Encarnación, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante “constancia de notificación” de fecha **21 de septiembre de 2022**, expedida por la señora Ángela González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo; y d) en fecha **30 de septiembre de 2022** el señor Díaz Encarnación **recurrió en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la ley 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En segundo lugar, el Tribunal precisa que, de conformidad con el precedente contenido en su sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo es hábil, es decir que de éste deben excluirse los días no laborables, además de ser franco, lo que implica la exclusión, del indicado plazo, del *dies a quo* (el día inicial) y el *dies ad quem* (día de su vencimiento)¹⁰.

c. En tercer lugar, el Tribunal señala lo siguiente: (i) “Conforme con la glosa procesal, la notificación de la sentencia fue realizada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que al excluir ese día y el correspondiente al vencimiento del plazo, esto es miércoles veintiocho (28), así como los días no laborables [sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) de septiembre], se comprueba que el depósito de la instancia recursiva tuvo lugar al séptimo día hábil de haberse notificado la decisión impugnada, es decir, luego de expirado el plazo de los cinco (5) días francos y hábiles establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional”; y (ii) que “la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual *[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*” [sic].

d. Finalmente afirma: “A tenor de los motivos expuestos y de los precedentes citados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Pablo Díaz Encarnación contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00293” [sic].

¹⁰ Al respecto el Tribunal cita las sentencias TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹¹, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo

¹¹ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco¹². Este mismo razonamiento fue el que sirvió de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igualmente así cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día siguiente; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

¹² Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 7 días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día 21 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días a partir del referido 5 de diciembre de 2019. A ese plazo se suman, además, los días **sábado 24 y domingo 25 de diciembre** (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días). Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de 5 días se convirtió, en la especie, en un plazo de 9 días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el viernes 30 de septiembre de 2022 (no el jueves 29, como afirma erróneamente el Tribunal), pues entre el 21 y el 30 de septiembre (fecha del recurso) hay, incuestionablemente, 9 días. De ello se concluye que el señor Pablo Díaz Encarnación interpuso su recurso de revisión dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 95.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

b. También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) **la interpretación del texto ha debido favorecer al titular del derecho a recurrir en revisión.** Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo**, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria